JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SDF-JIN-15/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO

PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN

"COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL ZARAZÚA

MARTÍNEZ

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Manuel Morales Caro, quien se ostentó como representante de ese instituto político y de la Coalición "Movimiento Progresista" contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la lectura del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se desprenden los siguientes:

- 1. *Jornada electoral*. El pasado primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección, entre otros, de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.
- 2. Cómputo distrital. El seis de julio siguiente, el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el párrafo anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

	VOTACIÓN					
PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA				
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	40878	CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39303	TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES				
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18270	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA				
PAR TIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7414	SIETE MIL CUATROCIENTO CATORCE				
PARTIDO DEL TRABAJO	8634	OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO				
MOVIMIENTO CIUDADANO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	4408	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO				
ALIANZA PARTIDO NUEVA ALIANZA	5155	CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO				
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	63	SESENTA Y TRES				
VOTOS NULOS	4346	CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS				
VOTACIÓN TOTAL	128471	CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO				

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; y en consecuencia expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición "Compromiso por México" integrada por María del Rocío García Olmedo e Irma Solís Tepepa como propietaria y suplente, respectivamente.

- II. Juicio de inconformidad. El diez de julio de la anualidad que transcurre, inconforme con los resultados del cómputo que precede, el partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante acreditado ante el citado Consejo Distrital promovió la demanda materia el presente juicio.
- III. Tercero Interesado. El catorce de julio posterior, fue presentado ante el multicitado Consejo Distrital el escrito suscrito por César Octavio Camarillo Herrera, en representación de la coalición "Compromiso por México", a través del cual alegó lo que a su interés estimó conveniente.
- IV. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El dieciséis siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número CD13/PUE/1175/2012 mediante el cual el Secretario del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla remitió el expediente integrado con motivo de la promoción del presente juicio de inconformidad, su informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado y demás constancias atinentes.

V. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SDF-JIN-15/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ángel Zarazúa Martínez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SDF-SGA/5618/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

VI. Radicación y requerimiento. El dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado Ángel Zarazúa Martínez radicó en la ponencia a su cargo el expediente que nos ocupa, y por estimarlo necesario a fin de contar con los medios suficientes para la debida integración del presente asunto, requirió diversa documentación al 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante el oficio número CD13/PUE/1079/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve siguiente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El tres de agosto inmediato posterior el Instructor admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y al considerar que el expediente se encontraba en estado óptimo de resolución, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI, 60 párrafo segundo, 99 párrafo cuarto fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción I, 192, 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 13 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1 inciso a) y 55 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se evidencia.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte

actora, firma autógrafa del promovente –según quedó razonado en el considerando anterior–, domicilio para recibir y practicar notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición "Movimiento Progresista" que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

anterior Lo así, es ya que, aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en la ley deben determinarse las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

3. Personería. El juicio fue promovido por conducto de Juan Manuel Morales Caro, quien tiene la representación de la Coalición Movimiento Progresista ante el 13 Consejo Distrital invocado, la cual se tiene por acreditada, ya que en su informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce esa calidad para promover, máxime que dicho instituto político es el encargado de la representación legal en la presente elección en términos del convenio del coalición correspondiente.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Lo anterior se robustece con el contenido del acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se advierte que la candidatura a diputado en la elección que aquí se estudia correspondió al Partido Movimiento Ciudadano.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios, de conformidad con el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el seis de julio de dos mil doce –según se aprecia en el folio 144 del cuaderno accesorio 8 de este expediente– por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio pasado, y la demanda se presentó el día diez del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

5. Tercero interesado.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de César Octavio Camarillo Herrera, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Atlixco, Puebla; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición.
- c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.
- d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Atlixco, Puebla.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable. En principio, se entra al análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna implicaría el desechamiento de la demanda o sobreseimiento del juicio y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, consistente en que la demanda carece de la firma autógrafa del representante de la parte actora, en términos del artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal propuesta debe desestimarse.

En efecto, esta Sala Regional advierte que la demanda promovida por Juan Manuel Morales Caro no cuenta con firma autógrafa en ninguna de las fojas que lo componen —situación corroborada con la anotación realizada por la propia Oficialía de Partes al momento de recibir la documentación relativa—; sin embargo dicha situación es salvable, toda vez que la misma se encuentra en el escrito de presentación, visible en el folio 5 de autos, por lo que se considera cumplimentado el requisito relativo y, por ende, debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 340, que establece:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO **PRESENTACIÓN** DE **DICHO** IMPUGNATIVO.— Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 90., párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Así las cosas, al no haber planteado más causales, ni advertir que se actualice alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, expedida por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al 13 Distrito Electoral Federal Uninominal con sede en Atlixco, en el Estado de Puebla, y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición "Compromiso por México" integrada por María del Rocío García Olmedo e Irma Solís Tepepa como propietaria y suplente, respectivamente y, en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

QUINTO. Suplencia. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende de la demanda materia del presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Atlixco, Puebla, al estimar que, en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la Coalición actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

13 Distrito Electoral Federal Estado de Puebla Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											
	Casilla a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k)									k)	
1.	161 B	Х									
2.	162 B				Х						
3.	163 C1				Х						
4.	164 B				Х						
5.	176 B				Х						
6.	176 C1				Х						
7.	193 B				Х						
8.	203 B				Х						
9.	208 C1				Х						

	13 Distrito Electoral Federal Estado de Puebla Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
10.	208 C2				Х							
11.	212 C1				Х							
12.	213 C1				Х							
13.	213 C2				Х							
14.	216 C2				Х							
15.	219 C2				Х							
16.	279 C1				Х							
17.	281 B				Х							
18.	570 B				Х							
19.	570 C1				Х							
20.	572 B				Х							
21.	572 C1				Х							
22.	573 B				Х							
23.	574 B				Х							
24.	574 C1				Х							
25.	591 E1				Х							
26.	649 B				Х							
27.	2083 C1				Х							
28.	2085 C1				Х							
29.	2085 C2				Х							
30.	2086 B				Х							
31.	2088 B				Х							
32.	2095 B				Х							
33.	2177 C2				Х							
34.	2178 B				Х							
35.	2301 B				Х							
36.	2301 C1				Х							
37.	2302 B				Х							
38.	2302 E1				Х							
39.	2330 B				Х							

13 Distrito Electoral Federal Estado de Puebla Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral									
Casilla a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k)									

SEXTO. Estudio de fondo. De acuerdo al cuadro anteriormente insertado, se procede a analizar las casillas impugnadas tomando en consideración las causales de nulidad invocadas, respectivamente.

Inciso a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Respecto de la casilla **161 B**, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

El actor plantea que la casilla citada fue instalada en un domicilio distinto al autorizado por la responsable, dado que la dirección asentada en el acta de Jornada Electoral es calle Gardenias número 33, interior 14, U. Habitacional INFONAVIT, siendo el caso que la dirección prevista en la constancia de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla emitida por el Instituto Federal Electoral –conocida coloquialmente como encarte— la dirección es Salón Social INFONAVIT calle Geranios número 10, Unidad Habitacional INFONAVIT, C.P. 74227; asimismo, el enjuiciante refiere que no se asentó el cambio de ubicación en las actas levantadas por los funcionarios de casilla el

día de la jornada electoral o constancia alguna que justificara el cambio de ubicación de dicho centro de votación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 75.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
 - b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al

autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 242 al 244 del mencionado ordenamiento.

Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

- "1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.
- 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e) párrafo 1, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "caso fortuito" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "fuerza mayor" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada

electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió ha ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, procede el examen particular de la casilla referida en la mencionada causal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el promovente, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado coloquialmente "encarte", aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, así como el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 4, y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para la instalación de la casilla en análisis, así como el lugar en que ésta se instaló el día de la jornada electoral, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en el que anotará, según el caso, si existe o no coincidencia entre los domicilios; si existe causa justificada para el cambio de ubicación;

si el acta está firmada por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no, o bien, si se registró o no algún incidente durante la instalación, que pueda acreditar un cambio de instalación; información que se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA	COINCIDE		OBSERVACIONES	
NO.	CASILLA	INSTALACIÓN (ENCARTE)	DE JORNADA U HOJA DE INCIDENTES)	SI	NO	OBSERVACIONES	
1	161 B	SALÓN SOCIAL INFONAVIT; GERANIOS # 10, UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT, 74227; A UN COSTADO DEL MÓDULO DEPORTIVO	C. GARDENIAS 33 INT. 14 U. HAB. INFONAVIT		Х	En el acta de jornada electoral no se aprecia alguna razón por la cual se haya instalado la casilla en domicilio diferente. La hoja de incidentes respectiva tampoco señala alguna circunstancia relativa.	

De lo asentado en el cuadro que antecede, se advierte que no existe plena coincidencia entre el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para su ubicación, con el lugar en que se instaló la casilla de mérito el día de la jornada electoral; sin embargo, esta Sala Regional estima que no se actualiza la causal de nulidad en examen –pese a que no se advierte de las constancias referidas las causas que justificaron tal circunstancia— por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, de la lectura del acta de sesión permanente del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en específico a fojas 12 del cuaderno accesorio 8 del presente expediente, se advierte la participación de la Consejera Electoral, Licenciada Adriana Romero Tetzícatl en los términos siguientes:

"Si, muchas gracias, Señor Consejero Presidente, muy buenos días a todos. Este es el informe de la visita de campo a la casilla **161 básica** y contigua, con respecto a la interrupción de la votación por representantes del Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo. Primero de julio del dos mil doce, diez cuarenta y cinco horas en la ciudad de Atlixco, Puebla, las abajo firmantes manifestamos lo siguiente, estando presentes los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo y de la Revolución Democrática y las Consejeras Electorales, Bermary García Monsreal y Adriana Romero Tetzicatl, nos dirigimos a la casilla 161 instalado en el salón social INFONAVIT, siendo recibidas por la escrutadora Isabel Martiñón Jiménez..."

Es decir, del recorrido efectuado por la citada funcionaria electoral a la casilla que en este apartado se cuestiona, se desprende que contrariamente a lo asentado por el promovente, dicho centro de votación fue instalado en el salón social INFONAVIT, como fue estipulado en el encarte respectivo; asimismo en el acta de jornada electoral atinente se hizo constar el nombre de Isabel Martiñon Jimenez como primera escrutadora, circunstancia que robustece lo aseverado en su momento por esa consejera electoral.

El acta de sesión permanente de la cual se advierte la anterior consideración obra en autos en copia certificada, la cual en concepto de esta Sala Regional tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso a), así como 16 párrafos 1 y 2, de la ley de medios ya citada, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos, máxime que su contenido no se encuentra desvirtuado con alguna otra constancia en autos.

En concordancia con lo anterior, al rendir su informe circunstanciado –folio 38 de autos– la responsable señaló lo siguiente:

"En el caso del supuesto agravio que señala el impugnante, cabe hacer mención que la votación se llevó a cabo en la casilla previamente aprobada en este 13 consejo Distrital, a saber: Salón Social INFONAVIT, Calle Geranios número 10, a un costado del módulo deportivo, sitio, perfectamente ubicado por la comunidad, sin embargo se puede inferir que el funcionario de la mesa directiva de casilla respectivo, asentó de manera errónea la dirección del lugar en donde se instaló la casilla; empero ello no significa que las mismas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, como lo afirma el actor, toda vez que en las actas de escrutinio y cómputo no fue señalado incidente alguno que indique la que la casilla impugnada por el actor fuera instalada en lugar distinto..."

En efecto, de la lectura de los documentos emitidos por los funcionarios de casilla en el centro de votación cuestionado, se advierte que las actas electorales se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos sin hacerlo bajo protesta en torno a esta situación, dado que el único escrito de incidente fue formulado por el representante del Partido del Trabajo, pero versó sobre la posibilidad de borrar la tinta indeleble al frotarla con la mano; situación que evidentemente no guarda relación con la causal de nulidad en estudio y, por tanto, puede afirmarse, que los representantes de los partidos políticos no manifestaron su inconformidad respecto del lugar en que se instaló la casilla.

Por tanto, al no haber sido aportados mayores elementos de prueba que permitan sostener que, como lo señaló el promovente, la casilla 161 básica fue instalada en un lugar diferente al establecido por el Consejo Distrital de mérito, esta Sala Regional considera que dicho centro de votación sí fue instalado en el lugar establecido en el encarte respectivo.

En consecuencia, se considera que no se actualiza la causal de nulidad en comento, al resultar infundado el agravio planteado. Causal d) artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recepción de votación en fecha diversa a la señalada para el día de la elección.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

1:	13 Distrito Electoral Federal Estado de Puebla Casillas						
1.	162 B						
2.	163 C1						
3.	164 B						
4.	176 B						
5.	176 C1						
6.	193 B						
7.	203 B						
8.	208 C1						
9.	208 C2						
10.	212 C1						
11.	213 C1						
12.	213 C2						
13.	216 C2						
14.	219 C2						
15.	279 C1						
16.	281 B						
17.	570 B						
18.	570 C1						
19.	572 B						

1:	13 Distrito Electoral Federal Estado de Puebla Casillas						
20.	572 C1						
21.	573 B						
22.	574 B						
23.	574 C1						
24.	591 E1						
25.	649 B						
26.	2083 C1						
27.	2085 C1						
28.	2085 C2						
29.	2086 B						
30.	2088 B						
31.	2095 B						
32.	2177 C2						
33.	2178 B						
34.	2301 B						
35.	2301 C1						
36.	2302 B						
37.	2302 E1						
38.	2330 B						

En relación al grupo de casillas antes señaladas, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la contenida en el inciso d) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la parte actora expresa como agravio que respecto de tales casillas, la votación se recibió con posterioridad a las 8:00 ocho horas del uno de julio pasado, por lo que estima ilegal que la votación fue realizada con extemporaneidad, lo cual no está permitido por la legislación aplicable.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

- "1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"

Previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

"ARTÍCULO 19

- 1. Las elecciones ordinarias deberán celebrase el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:
- a) Diputados federales, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años, y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años."

"ARTÍCULO 210.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla."

"ARTÍCULO 259.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla

- en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.
- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- 6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas."

"ARTÍCULO 260.

- 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura."

"ARTÍCULO 263.

- 1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- 2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
- 3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.
- 4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias."

"ARTÍCULO 271.

- 1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
- 2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
- 3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado".

"ARTÍCULO 272.

- 3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
- a) Hora de cierre de la votación, y
- b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas."

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias federales tendrán lugar el primer
 domingo de julio del año que corresponda; en el presente caso,
 el uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de julio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 8:00 ocho horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se de inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 ocho horas.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y

técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día uno de julio de dos mil doce.

De lo anterior, deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 263, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre; sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en

que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere y, en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el código electoral federal no

señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección y que, en el caso, no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la "instalación" de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se tiene un rubro que señala "LA CASILLA SE INSTALÓ EN ______ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS _____ A.M. DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2012"; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro identificado con el número 12 que indica "LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M.", como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También hay que aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Federal Electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

Ahora bien, para efectuar el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral,

documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) párrafo 4, inciso a); y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de adminicularse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

	HORA DE	HORA DE	HORA DE	
	INSTALACIÓN	INICIO DE	CIERRE DE	
	DE LA	VOTACIÓN	LA	
CASILLA	CASILLA,	SEGÚN ACTA	VOTACIÓN Y	OBSERVACIONES
	SEGÚN ACTA	DE LA	CAUSA,	
	DE LA	JORNADA	SEGÚN ACTA	
	JORNADA	ELECTORAL	DE LA	
	ELECTORAL		JORNADA	
			ELECTORAL	

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	162 B	8:00	9:18	06:00	EL ACTA DE INCIDENTES REFIERE QUE POR ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS SE CANCELÓ LA FIRMA DE BOLETAS, PORQUE LOS CIUDADANOS YA QUERÍAN VOTAR (9:00 HORAS). NO SE APERSONÓ EL
2	163 C1	8:00	9:17	18:05	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR. COMO CAUSA DEL CIERRE TARDÍO SE SEÑALÓ QUE DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.
					EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, NO SE SEÑALA NADA RELATIVO EN EL APARTADO DE INCIDENTES. NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL
3	164 B	8:00	9:17	18:08	PARTIDO POLÍTICO ACTOR. COMO CAUSA DEL CIERRE TARDÍO SE SEÑALÓ QUE DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA.
					EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR NO FIRMÓ EL ACTA.
4	176 B	8:00	9:30	18:10	COMO CAUSA DEL CIERRE TARDÍO SE SEÑALÓ QUE DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					EN LA CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA. NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
5	176 C1	8:10	09:24	18:01	SE SEÑALÓ COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA.
6	193 B	08:15	09:15	18:00	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR. SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA. NO SE TIENEN
7	202 D	08:05	09:30	18:00	REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA. NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR. SE SEÑALO COMO CAUSA
7	203 B	55.55	<i>57.50</i>	10.00	DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
8	208 C1	8:00	9:15	18:00	ACTOR. SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA NO SE APERSONÓ EL
9	208 C2	8:15	9:15	18:00	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR. SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE
					VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA NO SE APERSONÓ EL DEDDESENTANTE DEL
		DATO EN	0.27	10.00	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
10	212 C1	DATO EN BLANCO	9:37	18:00	SE ESCRIBIÓ LA PALABRA "NO" EN LAS CASILLAS DE LAS RAZONES DE CIERRE DE VOTACIÓN: 1) ANTES DE LAS 6 P.M. YA HABÍAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL Y 2) A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA NO SE APERSONÓ EL
					REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
11	213 C1	8:00	9:10	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					APARECEN REGISTRADOS 4 INCIDENTES EN LA HOJA RESPECTIVA, SIN QUE GUARDEN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (ERRORES DE CIUDADANOS EN EL DEPÓSITO DE BOLETAS EN OTRAS URNAS Y QUE UNA CIUDADANA ALTERÓ EL ORDEN).
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
12	213 C2	8:30	9:15	18:04	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					APARECE REGISTRADO 1 INCIDENTE QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA ("POR MANTENER O SALVAGUARDAR EL ORDEN SE DIERON BOLETAS SIN REGISTRAR") NO SE APERSONÓ EL

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
13	216 C2	08:00	8:50	18:02	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA
					PRESENTE CASILLA NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
14	219 C2	DATO EN BLANCO	9:30	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
15	279 C1	8:20	9:16	6.00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					ACTOR.
16	281 B	8:20	9:20	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
17	570 B	8:00	9:20	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
18	570 C1	8:00	9:30	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					ACTOR.
19	572 B	8:00	10:00	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
20	572 C1	8:05	9:55	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
21	573 B	8:35	9:35	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					ACTOR.
22	574 B	8:00	9:24	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
23	574 C1	8:01	9:24	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA, POR LO QUE SE PRESUME QUE SE TRATA DE UN ERROR INVOLUNTARIO.
					SE REGISTRÓ UN INCIDENTE QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (NO SE PERMITIÓ VOTAR A UNA CIUDADANA PORQUE EL NOMBRE ASENTADO EN SU CREDENCIAL Y EN LA LISTA NOMINAL NO COINCIDÍAN)
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
24	591 E1	8:00	9:20	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
25	649 B	8:00	9:54	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA.
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
26	2083 C1	8:00	9:24	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA
27	2085 C1	8:00	9:20	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
28	2085 C2	8:00	9:50	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA. SE TIENE REGISTRADO 1 INCIDENTE EN LA CASILLA, PERO NO GUARDA RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN DE LA MISMA (UNA PERSONA SE ACERCÓ CON LOS REPRESENTANTES DEL PRI PARA TOMAR NOTAS EN UNA LIBRETA) EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA
29	2086 B	8:00	9:06	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA
30	2088 B	8:00	9:22	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FIRMÓ EL ACTA SIN PROTESTA
31	2095 B	8:00	9:16	18:02	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA. NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL
32	2177 C2	8:00	9:18	18:10	PARTIDO POLÍTICO ACTOR. SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA, DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.
					NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
33	2178 B	8:10	8:45	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA NO SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR.
34	2301 B	8:04	9:24	18:02	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA. NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NO FIRMÓ EL ACTA.
35	2301 C1	DATO EN BLANCO	9:25	18:05	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA. SE TIENE REGISTRADO 1 INCIDENTE QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (UN CIUDADANO QUERÍA VOTAR CON UN CREDENCIAL VENCIDA). EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NO FIRMÓ EL ACTA.
36	2302 B	8:10	9:17	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.

	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NO SE APERSONÓ EN LA CASILLA.
37	2302 E1	8:00	9:20	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NO FIRMÓ EL ACTA.
38	2330 B	8:00	9:20	18:00	SE SEÑALO COMO CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN EL QUE A LAS 6 P.M. YA NO HABÍAN ELECTORES EN LA CASILLA., Y SE MARCÓ TAMBIÉN LA CAUSA ANTES DE LAS 6 P.M. YA HABÍAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL, LO QUE SE INFIERE QUE SE TRATA DE UN ERROR INVOLUNTARIO.
					NO SE TIENEN REGISTRADOS INCIDENTES EN LA PRESENTE CASILLA
					EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NO SE APERSONÓ EN LA CASILLA.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 8:00 horas del día de la elección; sin embargo, puede darse el caso de que no sea posible iniciar con la instalación de la casilla a partir de dicha hora, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes y, entonces, resulta necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecho lo cual, una vez integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se procede a anunciar el inicio de la votación.

Así, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por la eventualidad mencionada, o bien, porque sea necesario cambiar el lugar de instalación o tal vez se presente alguna otra circunstancia que impida la instalación a la hora prevista y, por tanto, provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, se estimará que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Ahora bien, en el caso, el inicio de su instalación se llevó a cabo en unos casos, a las 8:00 horas y, en otros, minutos después; sin embargo, se advierte que el retraso en la instalación, en algunas de ellas es mínimo, sin que en ninguna caso, sea mayor de treinta y cinco minutos.

Con relación a ello, al analizar los incidentes se advierte que no obra manifestación ni protesta alguna al respecto, por lo que esta Sala Regional considera que tal circunstancia, por sí misma, es insuficiente para declarar la nulidad, toda vez que no existe elemento de convicción, ni aún a manera de indicio, que permita concluir que los funcionarios de casilla retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Lo anterior es así, pues de las actas de jornada electoral de las casillas analizadas se extrae que el representante de la actora en algunos casos no firmó el acta y, en otros, la firmó sin presentar escrito de protesta, y tampoco se asentó en la hoja de incidentes, por alguno de los funcionarios de la mesa directiva, que hubiere existido alguna eventualidad durante la instalación de las casillas, lo cual permite establecer que la recepción de los votos se llevó a cabo en términos ordinarios.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que el retraso en la recepción de la votación se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva en la instalación de las casillas.

En consecuencia, se considera que el hecho de que la instalación de las casillas impugnadas se haya realizado con posterioridad a la hora establecida por la normatividad electoral, es insuficiente para esta Sala Regional para tener por actualizada la causa de nulidad invocada por la parte actora.

Adicionalmente, es necesario considerar que puede darse el caso que no sea posible iniciar con la instalación de la casilla a partir de dicha hora, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes y ser necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 260 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecho lo cual, una vez integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se procede a anunciar el inicio de la votación.

Así, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por la eventualidad mencionada, o bien, porque sea necesario cambiar el lugar de instalación o tal vez se presente alguna otra circunstancia que impida la instalación a la hora prevista y que, por tanto, provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, se estimará que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Esto es así, ya que el artículo 259 párrafo 2 del citado ordenamiento electoral establece que los trabajos de instalación de los centros de votación darán comienzo a las 8:00 horas, sin que ello implique por razones obvias que a esa hora dé inicio la recepción de votación, pues debe considerarse que previo a ese momento –inicio de votación conforme al numeral 263 de ese código– existen una serie de actos relativos a la instalación de la casilla como la colocación del mobiliario, de las urnas, así como el conteo de las boletas recibidas, entre otros.

En efecto, se ha considerado que no toda instalación tardía de una casilla constituye causa de nulidad, toda vez que no está comprendida en los supuestos previstos por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y porque en la propia legislación se advierte que el legislador previó la posibilidad de que las casillas se abrieran, inclusive, varias horas después de las ocho de la mañana, sin que esa circunstancia afectara la validez de la votación recibida en

ellas, como se puede advertir en el artículo 260 ya citado, en donde se prevén varios supuestos en que se considera válida y sin ninguna consecuencia para nadie la instalación de casillas después de la hora establecida para ese efecto, pues ahí se prevén situaciones en las que la instalación puede comenzar a las ocho horas con quince minutos o hasta las diez de la mañana, inclusive.

Ahora, toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

Al respecto, en el código de la materia no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación, aunado a ello, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas y cerciorarse de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expedites la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Por tanto, conforme a las nociones expuestas, es de desestimarse la causal de nulidad planteada por la parte actora en cuanto hace a los cálculos que éste realiza con la finalidad de evidenciar, bajo su perspectiva, que el tiempo que se dejó de recibir votación debido al retraso en la instalación de las casillas impugnadas, fue determinante, ya que como quedó explicado, parte de una premisa errónea —al no existir imperativo legal de comenzar a recibir la votación en una hora específica— de forma que su conclusión resulta igualmente errónea.

Por lo que se reitera que de las constancias atinentes, no se reportaron incidentes, y en las que ocurrieron, éstos no tienen relación directa con la causal que en el presente apartado se estudia; y se insiste que fue constante la ausencia del representante del partido político Movimiento Ciudadano (ahora actor del presente juicio de inconformidad), y en los casos en que se encontró presente el representante respectivo en las casillas impugnadas en este apartado, éste se limitó a firmar el acta sin formular protesta o incidente alguno, o bien únicamente quedó asentado su nombre en el Acta de Jornada relativa, sin que haya procedido a plasmar su firma.

No es obstáculo a lo anterior, advertir que en las casillas 212 C1, 219 C2 y 2301 C1 el dato relativo a la hora de instalación de la casilla se encuentra en blanco en las actas de jornada electoral respectivas, toda vez que en concepto de esta Sala Regional, tales omisiones se deben a descuidos involuntarios de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla en los centros de votación referidos, por lo que tal circunstancia en modo alguno desvirtúa los razonamientos señalados.

También de las constancias descritas se aprecia que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida; es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

En armonía con las nociones expuestas, resulta ilustrativa la tesis relevante CXXIV/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la páginas 1603 y 1604 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral*, Tomo II, Volumen 2, que lleva por rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)".

Asimismo, fortalece lo anterior el criterio identificado con la clave C-80/2001 de esa Sala Superior sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-432/2001, con rubro y texto que la letra establece:

FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, que de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del código electoral local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la ley de medios estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-432/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

De esta manera, toda vez que se encuentra plenamente justificado el inicio de la instalación de las casillas con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, y tomando en consideración que una vez instalados los centros de votación se comenzó a recepcionar la votación, sin incidentes en torno a este rubro, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada.

Finalmente, se considera que al no actualizarse un elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y que resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia —como lo propone la promovente en su demanda respectiva—, toda vez que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues como ya quedó descrito, de las constancias de autos no se desprenden elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal, o bien, que éste conculcó alguno de los principios rectores en la materia electoral.

Por lo anterior, toda vez que los agravios planteados por la actora son infundados y que las causales de nulidad no se actualizan, se considera que resulta procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

Por lo fundamentado y considerado con anterioridad se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la fórmula de candidatos de la Coalición Compromiso por México, integrada por María del Rocío García Olmedo e Irma Solís Tepepa como propietaria y suplente respectivamente; realizados el seis de julio del año en curso, por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Atlixco, en el Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE; personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución a la responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; asimismo por correo electrónico a esta última en la dirección secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx de

conformidad al Acuerdo General 2/2012 dictado el dieciséis de julio del presente año por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional; y **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDUARDO ARANA MIRAVAL

ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ